Trelew,  de diciembre de 2018.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 81/vta. por los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por su propio derecho, en contra de la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 83/2018 de fs. 74/76 por considerarla baja, concedido mediante providencia de fs. 82 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4. ----------

--- II.- Que por la mencionada sentencia se desestimó la demanda entablada por P. A. M. en contra de “P. ART S.A.”, con costas a cargo de la actora vencida. Asimismo, se regularon los honorarios a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en 20 JUS ($25.804,40), con más el I.V.A. en caso de corresponder.----------

---------En su impugnación los letrados apelantes señalaron que el actor demandó la suma de $331.806,40, por lo que el contenido económico de la demanda de no se refleja en la regulación de honorarios. Agregan que al tener contenido económico la acción, deben tenerse en cuenta los intereses desde la promoción de la demanda a los fines de la regulación de honorarios. Exponen que de haberse acogido la demanda el juez no hubiere regulado un porcentaje inferior al 18% sobre el contenido económico del juicio, por lo que cuestionan la diferencia de criterio de sentenciarse según prospere o no la demanda. ----------

--- III.- Preliminarmente, corresponde señalar que conforme surge del escrito de demanda obrante a fs. 6/12vta. el actor reclamó a “P. ART S.A.” la suma de $331.806,40 con más los intereses y costas. Por lo que nos encontramos frente a un proceso que cuenta con un monto determinado en base al cual regular los honorarios de los profesionales. -------

------- En tal sentido, resultan de aplicación los parámetros de regulación establecidos por el art. 6 de la ley XIII-N° 4, siempre que se superen los mínimos legales dispuestos por el art. 7 de la mencionada ley arancelaria (conf. art. 7, 3er. párrafo, de la ley XIII-N° 4). -

--- Bajo tales premisas, se observa que asiste razón a los recurrentes por cuanto el magistrado de grado reguló erróneamente sus honorarios en el mínimo legal establecido en la norma. Es que el sentenciante debió fijar los emolumentos que les correspondían a los letrados en base a los porcentajes establecidos en el art. 6 de la ley arancelaria y, en todo caso, dejar a salvo que si tal regulación no superaba el mínimo legal del art. 7 se aplicaría este último. ----------

------- Por tal motivo, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 83/2018 en favor de los letrados recurrentes y readecuarla conforme los parámetros de mínima y máxima dispuestos por el art. 6 la ley XIII- N° 4 y las pautas establecidas en el art. 5 de dicha norma. ----------

--- Ello así, en virtud de los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos del letrado de la parte vencedora del juicio, se regulan -en conjunto- los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, por las labores profesionales efectuadas en primera instancia, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, con más el 30% por plus procuratorio para el Dr. J. M. F. C. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4) y el IVA si correspondiere.----------

--- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. mediante sentencia definitiva N° 83/2018 de fs. 74/76. ----------

----------II.- Regular honorarios a los citados letrados -en conjunto- en la suma equivalente al 14% del monto del proceso, con más el 30% por plus procuratorio para el Dr. J. M. F. C. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4) y el IVA si correspondiere.----------

----III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por la excusación aceptada de la Dra. Natalia I. Spoturno, y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL. - CONSTE. ----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO